



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 941

Bogotá, D. C., martes, 6 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

#### **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 233 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 996  
de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante

obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

5. 5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.


**Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



HR Gustavo Londoño G.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 996 de 2005, más conocida como Ley de Garantías Electorales, emerge como norma transversal y protectora del principio de pesos y contrapesos en el escenario de la reelección presidencial. Desde esta perspectiva, el **órgano** legislativo, en su legítimo actuar, generó normatividad tendiente a equilibrar el gran poder de un presidente en ejercicio en campaña reeleccionista; por lo tanto, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el **Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección...**”.

En este mismo sentido, se dirige la norma a darle más garantías a la oposición para que el ejercicio de la acción electoral se desarrolle de manera equilibrada.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La figura de la reelección en el país marca un cambio en las reglas de juego del ejercicio del poder y la democracia. En primer lugar, desde el punto de vista de la dinámica del ejercicio del poder, la reelección implica contradicciones que saltan a la vista. La posibilidad de desempeñar, a un tiempo, los roles de Presidente de la República y candidato a la Presidencia engendra confusiones no siempre fáciles de resolver. La dicotomía la impone el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la fuerza pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la Presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común. La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales” (sentencia C-1153/05).*

No obstante, esta norma, en lo que podría denominarse daños constitucionales y legales colaterales, ha afectado los principios presupuestales de planificación, anualidad, programación integral; igualmente, afecta el contenido constitucional de planeación, uso eficiente de recursos de las entidades territoriales y la ejecución de sus presupuestos.

En otras palabras, la ley de garantías electorales interfiere directamente en el desarrollo del país al limitar la ejecución de recursos en época electoral, generando en el escenario de las entidades territoriales improvisación presupuestal, puesto que el concepto de vigencia anual pierde su característica de anualidad en atención a que los plazos en período de elecciones se reducen prácticamente a la mitad, **máxime** si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en el caso de los convenios interadministrativos, lo que se da es una distribución de funciones entre entidades de diferente orden, que, en aplicación de la ley de garantías, limita seriamente su trabajo coordinado.

Ahora bien, el Acto Legislativo 02 de 2015 en su numeral 9, modificadorio del artículo 197 de la Constitución Política, eliminó la reelección presidencial, sosteniendo lo siguiente:

**“Artículo 9°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:**

**Artículo 197.** *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cubre al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente”.*

Es pertinente entonces recordar una antigua máxima del derecho que afirma: **“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, es decir, eliminada la reelección presidencial, el objeto de la Ley 996 de 2005 pierde su fundamento o, por lo menos, se debilita profundamente, de tal manera que se hace necesario abrir el debate de su vigencia, cuestión que podría iniciarse con la derogación del artículo 33 y la modificación del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en el sentido de habilitar la realización de la contratación directa y de los convenios interadministrativos en época de elecciones. No obstante, se podrían mantener vigentes los topes de campaña, la financiación estatal y el acceso equitativo a los medios.

### Análisis de constitucionalidad

El proyecto de ley, al habilitar la contratación directa y la realización de convenios interadministrativos, se armoniza plenamente con los postulados constitucionales, específicamente los contenidos en el título XII, “Del régimen económico y de la hacienda pública”; igualmente, con la Ley del Plan Nacional de Inversiones, con la Ley Orgánica del Presupuesto, con el Sistema

Nacional de Planeación y con el Sistema General de Regalías. Así mismo, con los fines esenciales del Estado porque el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad deben darse de manera oportuna y eficiente y la normatividad debe propender a que los recursos fluyan de manera continua para que el Gobierno nacional y las entidades territoriales puedan satisfacer las principales necesidades la población.

**Análisis de conveniencia**

Diversos estudios han cuestionado la conveniencia de mantener vigente en el ordenamiento jurídico la limitación contractual que genera la Ley de Garantías Electorales en atención a varios aspectos, entre ellos precisamente a que dada la derogación de la reelección presidencial, el único sustento de existencia de la ley sería la reducción de la corrupción, lo que en la práctica no ha sucedido y, por el contrario, han aumentado los indicadores de corrupción en la contratación estatal por las razones que a continuación se exponen:

1. La contratación directa aumenta en época preelectoral mediante figuras como la fragmentación de contratos para reducir su cuantía y así evitar la convocatoria pública, es decir, la excepción se convierte en la regla general.
2. Hay estudios y estimaciones que dan cuenta de que más del 90% de la contratación estatal se realiza mediante la figura de la contratación directa, la cual es fácilmente permeable ante fenómenos de corrupción; esta situación aumenta en época preelectoral, evidenciando la ineficacia de la ley de garantías en los temas contractuales estatales.
3. Desde la eficacia de la norma y desde la perspectiva de costo-beneficio, observamos que detener la contratación estatal por un lapso tiene unas grandes implicaciones económicas al ralentizar la ejecución de los proyectos, lo cual entorpece la competitividad del país y por ende su progreso.

**Anexo 1**

**CUADRO COMPARATIVO**

ARTÍCULO VIGENTE LEY 996 DE 2005	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.</b> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías,</p>	<p>Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.</p>

ARTÍCULO VIGENTE LEY 996 DE 2005	TEXTO PROPUESTO
<p>puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.</p>	

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.</b> A <u>excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución</u> les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.</li> <li>3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</li> <li>4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</li> <li>5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera <u>por razones políticas durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.</u></li> </ol> <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas direc-</p>	<p><b>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.</b> A los empleados del Estado les está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.</li> <li>2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.</li> <li>3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.</li> <li>4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.</li> <li>5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.</li> </ol> <p>La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</p>

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>tivas, en o para reuniones de carácter proselitista en las que participen los candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.</p> <p><b>Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <u>sentencia</u> c-1153 de 2005.</b></p>	<p>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p> <p>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</p>


**Conclusión**

Se considera, en consecuencia, que no es limitando la contratación estatal en tiempo de elecciones, sino mejorando los niveles de control y vigilancia de los órganos encargados de esa precisa función como se logra la realización de los fines esenciales del Estado social de derecho establecidos en la Constitución Política.

**Proposición**

De conformidad con lo anteriormente expresado, se presenta a consideración la eliminación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, que actualmente impide, en época electoral, la contratación directa y, en el mismo sentido, se propone la modificación del artículo 38 de la citada ley, que impide la realización de convenios interadministrativos en períodos electorales.

Atentamente,



**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
Honorable Representante Departamento del Vichada  
Centro Democrático

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 233 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante *Gustavo Londoño García*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano*

**PROYECTOS DE LEY**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la tasa pro deporte y recreación.* Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una tasa pro deporte y recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo para el funcionamiento de la entidad territorial.
3. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

4. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
5. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
6. Apoyo en infraestructura deportiva.

Artículo 3°. La tarifa establecida por las asambleas departamentales y concejos distritales y municipales no puede exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del gravado.

Artículo 4°. Las contralorías departamentales, distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

NORMA HURTADO SANCHEZ  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

Jorge Vargas L.

Luis E. TORRES B.  
REP. BRUNCA C.D.

FRANCO HURTADO

Martha Villalba

COMISIÓN REPRESENTANTES  
GENERAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. COMPETENCIA

La Comisión Constitucional Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público es competente para conocer del este proyecto de ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre. De igual forma, el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya

estructura y propiedad deberán ser democráticas y participativas, siendo aplicables al presente proyecto de ley los siguientes preceptos constitucionales:

El artículo 2° de la Carta Política esgrime: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte, el artículo 13 constitucional determina: “Todas las personas nacen en libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De acuerdo al inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política, protege a las personas en situación de discapacidad donde el Estado debe implementar políticas y programas para su inclusión social.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación, entre otros.

El artículo 45 de la Constitución Política obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente.

De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria por parte del Estado, la sociedad y la familia.

El artículo 52 de la Constitución Política establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

En igual sentido, la citada norma indica, por una parte, que el deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social y, por la otra, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El último inciso del artículo 52 menciona que el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El artículo 150 ídem establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

19. Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

El artículo 287 de la Constitución relaciona los atributos de las entidades territoriales, en los que se encuentra “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

El inciso primero del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia relaciona que “la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Por su parte, la Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995, cuyo Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior es que la ley que crea una determinada contribución debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que,

dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que, con base en los tributos creados por la ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas”.

En la Sentencia C-356 de 1997 emitida por la Corte Constitucional, el Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell aclara la facultad del Congreso para desarrollar su función impositiva a las entidades territoriales dentro de ciertas limitancias en los siguientes términos:

“No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los artículos 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución, no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de esta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice”.

En sentencia de la Corte Constitucional C-1097 de 2001, cuyo Magistrado, Jaime Araújo Rentería, se fundamenta en la competencia del Congreso para crear tributos territoriales, así:

“Bajo esta perspectiva, el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que les permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”.

Y más adelante agrega:

En todo caso, cuandoquiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretarlo o no, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado, hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos, de lo cual se concluye que mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos

que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución.

Ahora bien, con respecto al principio de legalidad en materia tributaria, la Corte Constitucional en sentencia C-891 del 31 de octubre de (2012) manifestó:

“ (...) el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para ‘establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley’, mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos .

Este principio se funda en el aforismo “*nullum tributum sine lege*”, que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos.

Históricamente, este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio “*no taxation without representation*”, el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático.

El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.

En este sentido, el principio de legalidad como requisito para la creación de un tributo tiene diversas funciones, dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular; (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.

En virtud del principio de legalidad, todo tributo requiere una ley previa que lo establezca expedida por el Congreso, las asambleas departamentales o los concejos municipales como órganos de representación popular. Por lo anterior, en sentido material, la ley, al establecer una obligación tributaria, debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan:

“La Corte advierte, en primer término, que, conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C. P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las

asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de legalidad en materia tributaria comprende tres aspectos: el primero, referido al principio de representación popular, determina que no es posible establecer un impuesto sin la representación de los afectados en los órganos que los imponen; en segundo lugar, el principio de la predeterminación de los tributos, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos del acto jurídico que impone la contribución; por último, comprende la posibilidad de que las entidades territoriales puedan establecer tributos y contribuciones en el marco de la Ley y de la Constitución.

De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características:

- Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado liberal.
- Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una *lex* previa y cierta debe señalar los elementos de la obligación fiscal”.
- Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”.
- Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluyen la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales.
- No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una

competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso.

- De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo.
- La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución.

Por otro lado, esa Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad:

“(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) solo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad de las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”.

Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional, debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca. No obstante, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: i) que señale los elementos del tributo; ii) que fije algunos de los elementos del tributo y permita que asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado.

Seguidamente, el máximo tribunal Constitucional, respecto del principio de autonomía fiscal, determinó:

El artículo 287 de la Constitución señala que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, la cual se define como “la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley” y tiene fundamentalmente cuatro manifestaciones:

“Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas).

Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.

Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.

Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para autorregularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional”.

En virtud del principio de autonomía fiscal, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, pudiendo administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La autonomía fiscal fue una preocupación fundamental en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual se señaló que el proceso de descentralización no implicaba simplemente una mera distribución de funciones, sino también la entrega de los recursos necesarios para el cumplimiento de estas en el marco del reconocimiento de un grado de autonomía fiscal (...).

El modelo actual de la organización del Estado colombiano responde a una concepción diferente a la del Estado unitario centralizado, fundado en la autonomía, que se atribuyó de manera explícita a las entidades territoriales, a través de las cuales se busca hacer efectivo el respeto a la identidad comunitaria local y a su capacidad de autodeterminarse, sin que se ignore por eso la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central. Si bien el principio de autonomía fiscal no significa una soberanía fiscal, sí exige el respeto por el respeto de las facultades que la Constitución les ha otorgado a las entidades territoriales.



En este diseño constitucional, las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales fundadas en tres aspectos:

- i) la distinción entre fuentes endógenas y exógenas de financiación de las entidades territoriales;
- ii) la identificación de eventos concretos en los que resulta ajustado a la Carta que el legislador intervenga, excepcionalmente, en el régimen jurídico de los tributos de propiedad de las entidades territoriales; y
- iii) la determinación de los criterios formal, orgánico y material para la identificación de la naturaleza de un tributo en particular.

El principio de autonomía de las entidades territoriales aparece afirmado en el sentido de que estas tienen un derecho cierto sobre dichos recursos y rentas, lo cual implica que los pueden administrar con libertad e independencia, poniendo en práctica los mecanismos presupuestales y de planeación, salvo cuando la Constitución le asigna al legislador la competencia para establecer normas relativas a la destinación, inversión y manejo de las referidas rentas o ingresos. Cuando la ley ha autorizado tributos en favor de las entidades territoriales, estas gozan de entera autonomía para hacerlos efectivos o dejarlos de aplicar y para realizar los actos de destinación y de disposición, manejo e inversión.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que el principio de legalidad tributaria en el ámbito territorial supone la determinación de los elementos de los tributos por parte de los órganos de representación popular, entendiendo que en materia de tributos de orden territorial, las asambleas y los concejos también tienen la facultad para definir ciertos elementos suyos, en virtud del principio de autonomía.

#### DE LAS TASAS COMO TRIBUTOS

La sentencia C-768/10 de la Corte Constitucional, en materia de las tasas como tributos, afirmó que “(...) si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, **como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social.** Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y las segundas como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la

prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social (negritas fuera de texto).

#### 2.2 MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

En desarrollo de los postulados constitucionales antes referidos, la Ley 181 de 1995 desarrolla el derecho al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, así como la articulación con los planes y políticas públicas, el fortalecimiento del Sistema Nacional del Deporte (SND) y financiamiento del sistema como una apuesta política para contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz.

Uno de los objetivos de la Ley 181 de 1995 es formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

La estructura institucional funcional del deporte ha sido provista por la Ley 181 de 1995 con la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. El Sistema Nacional del Deporte (SND) tiene como objetivo

“Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos”.

El Sistema Nacional del Deporte (SND) está bajo la dirección y orientación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

El SND tiene un enfoque democrático y asociativo, el cual está compuesto por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, como ente Rector, y los comités Olímpico (COC) y Paralímpico (CPC) colombianos, las federaciones, ligas y los clubes. Además, forman parte del SND y del Ministerio de Educación Nacional los entes y organismos departamentales y municipales que ejercen funciones en torno al deporte y todos los organismos privados o mixtos que tengan relación con el sector.

Conforme al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo

libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos primordiales:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.
2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.
3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación hacia personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud, mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
7. Implantar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación; fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas y por el control médico de los deportistas y condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o ma-

nifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando un manejo óptimo de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación mediante las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.
15. Compilar, suministrar y difundir información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación, en especial las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidos a aquellas.
16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

La Ley 181 de 1995 contiene las siguientes definiciones:

- a) **La recreación:** El artículo 5º puntualiza que “Es un proceso de acción participativa y dinámica que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento”. De igual forma, se especifica en el artículo 6º, se establece que “Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social patrocinar,

promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación les corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular”.

- b) **Educación física:** El artículo 10 define: “Entiéndase por educación física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994”. El artículo 11: “Corresponde al Ministerio de Educación Nacional la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de educación física de los niveles de preescolar, básica primaria, educación secundaria e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano”. El artículo 12: “Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.
- c) **El deporte:** El artículo 15 determina: “El deporte en general es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”. Así mismo, la Ley 181 determina diferentes caracterizaciones del deporte en su artículo 16 según su intencionalidad:

**Deporte formativo.** Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector

educativo formal y no formal como en los programas desescolarizados de las escuelas de formación deportiva y semejantes.

**Deporte social comunitario.** Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

**Deporte universitario.** Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

**Deporte asociado.** Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

**Deporte competitivo.** Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

**Deporte de alto rendimiento.** Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones fisicotécnicas de deportistas mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

**Deporte aficionado.** Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

**Deporte profesional.** Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

d) **Aprovechamiento del tiempo libre:** En el artículo 5° se dice que “Es el uso constructivo que el ser humano hace de él en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica”.

e) **Educación extraescolar.** En el artículo 5° se afirma que “Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como ins-

trumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones”.

f) **Actividad física.** Busca fomentar la práctica regular de actividad física para mejorar la calidad de vida, el bienestar, la salud y la paz en la población colombiana por medio de la construcción y socialización de lineamientos basados en la evidencia, la concertación y las metas gubernamentales operativizados a través de un sistema organizado, eficiente y sostenible de políticas, programas y proyectos intersectoriales de actividad física en los ámbitos educativo, comunitario, laboral y de salud, buscando los siguientes objetivos:

1. Promover la universalización de la actividad física en el país.
2. Coordinar a través de acciones intersectoriales políticas de bienestar, salud, educación y desarrollo social.
3. Realizar evaluación y seguimiento de acciones desarrolladas por el programa en el territorio nacional.
4. Incentivar el desarrollo de competencias ciudadanas a través de la práctica de la actividad física.
5. Construir paz por medio de la promoción de actividad física y los hábitos y estilos de vida saludable.

g) **Escenarios deportivos:** El artículo 42 de la Ley 181 de 1995 establece que “Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas”. En su parágrafo se especifica que “Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley”.

### 3. ALCANCE DE LA INICIATIVA

El alcance de este proyecto se concreta en otorgar facultades a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una tasa pro deporte y recreación cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial conforme a sus competencias, para que fomente y estimule el deporte, en concordancia con planes, proyectos, políticas programas nacionales o territoriales, y, de esta manera, dotar de recursos económicos a estas entidades en pro de impulsar el deporte.

En efecto visto, el proyecto de ley este se direcciona a que las entidades territoriales consigan recursos tendientes a cubrir las necesidades de sectores poblacionales incluidos los discapacitados y los adultos mayores, dotándolos con el fin de lograr no solo la recreación sino la competitividad, incluso logrando alto rendimiento deportivo.

Es evidente que los entes territoriales carecen de recursos presupuestales para cubrir esta necesidad. Por esa importante razón, se considera que es viable la aprobación de este proyecto de ley.

### 4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la actualidad, los Estados se encuentran enfrentados al reto de promover la actividad física principalmente entre niños, jóvenes y adultos mayores, en los primeros como alternativa al reclutamiento de grupos ilegales, deserción escolar, delincuencia común y drogadicción; en los últimos como forma de garantizar una vejez digna y una calidad de vida sana. Sin embargo, el factor común a estos grupos y en general a toda la población reside en la creciente preocupación por la salud física de los ciudadanos y los problemas relacionados por el sobrepeso y el sedentarismo.

Según la Organización Mundial para la Salud, “La inactividad física es el cuarto factor de riesgo más importante de mortalidad mundial” lo que se traduce en un llamado de alerta para los Gobiernos, particularmente para los Estados emergentes como es el caso de Colombia, cuya vocación de progreso requiere ciudadanos activos y estilos de vida sanos y productivos. Por estas razones, la OMS insta a los Gobiernos a promover iniciativas que incentiven la práctica de actividades físicas; entre los beneficios señalados se encuentran:

- Menor posibilidad de enfermedades cardíacas, hipertensión arterial, accidentes vasculares cerebrales, diabetes, cáncer de colon y mama, y depresión.
- Menos riesgo de lesiones óseas y musculares.
- Más probabilidades de mantener un peso saludable.

Del mismo modo, la práctica de actividades deportivas tiene importantes repercusiones

sociales, como el trabajo en equipo, la perseverancia, el control de los impulsos y las emociones, mejora la disposición frente a la vida en comunidad, desarrolla el liderazgo, canaliza la agresividad, enseña a plantearse logros y estrategias para alcanzarlos. La realización de actividades físicas es, sin duda, un camino para formar ciudadanos respetuosos, responsables, tolerantes e incluyentes, con vocación para la vida en sociedad y la participación activa en la resolución pacífica de conflictos.

### **EL DEPORTE SE CONSTITUYE EN UNA COMPONENTE DE LA EDUCACIÓN EN EL SER HUMANO.**

Así lo sostiene el documento de la Unesco titulado *Educación con el deporte – El deporte y la educación física aportan las bases necesarias para el desarrollo y el bienestar de los niños y los jóvenes en la sociedad y el sistema educativo*, en estos términos:

En efecto, tanto la educación física como el deporte contribuyen a desarrollar las aptitudes “genéricas” y el potencial cognitivo y físico del niño, proporcionándole así las bases necesarias para su plena realización como persona y su bienestar. Los sistemas educativos son elementos básicos de la construcción del bienestar físico y mental del individuo, al que alude la antigua máxima latina “mens sana in corpore sano”. Una mente sana en un cuerpo sano.

Otro aspecto educativo, tan importante como la contribución al bienestar físico y mental, es el relativo a los valores que transmite e inculca el deporte, por ejemplo:

- El respeto de las normas;
- La negativa a admitir las trampas para conseguir la victoria a toda costa;
- El respeto del vencedor por el vencido y reconocimiento por parte de este último de que el primero fue el mejor.

Estos principios cívicos y democráticos elementales forjan los valores que permiten a la persona vivir juntas en la diversidad, respetando las diferencias. ([www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45\\_educationsport\\_es.pdf](http://www.unesco.org/bpi/pdf/memobpi45_educationsport_es.pdf)).

La Conferencia General de las Naciones Unidas, la Ciencia y la Cultura, reunida en París el 21 de noviembre de 1978, fundamenta en su artículo segundo (2º) que “la educación física y el deporte constituye un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación”.

Como consecuencia de las innumerables obligaciones del Estado en pro de ejercitar una formación integral en los niños y jóvenes, como promover la integración de las personas en situación de discapacidad y adultos mayores, mediante este proyecto se logra materializar los fines constitucionales mediante la promoción del deporte.

“La recreación se asume como el medio a partir del cual se crean las condiciones para que personas, grupos o colectivos alcance experiencias óptimas de ocio, a través de alternativas estructuradas o no estructuradas, basadas en decisiones autónomas que les permiten a las personas separarse de las actividades de la vida cotidiana y comprometerse psicológicamente con la vivencia”.

(LA PARTICIPACIÓN INFANTIL DESDE LA RECREACIÓN, ESPERANZA OSORIO CORREA [http://www.ifejant.org.pe/Aulavirtual/aulavirtual2/uploaddata/protagonismo/PROTA/UNI\\_I/tema3/La\\_participacion\\_infantil.pdf](http://www.ifejant.org.pe/Aulavirtual/aulavirtual2/uploaddata/protagonismo/PROTA/UNI_I/tema3/La_participacion_infantil.pdf))

“Una de las formas para mejorar las autopercepciones de individuos con discapacidad es a través de la participación en actividades deportivas y recreativas. Debido a que el cuerpo es el mecanismo / instrumento con el que se interviene en la actividad, la participación puede incidir en la autopercepción física de los sujetos (Taub & Blinde, 1996; citado en Blinde & McClung, 1997). Además, si la actividad es llevada a cabo en un contexto de libre acceso a los miembros de la sociedad, la interacción entre personas con y sin discapacidad mejorará las percepciones sociales de los primeros (Brasile, Kleiber & Harnisch, 1991).

La actividad que proponemos a continuación es el resultado de varias experiencias y actividades llevadas a cabo en diferentes localidades españolas, en las que se ofrece al conjunto de la sociedad participar en una serie de actividades recreativas y deportivas específicas para personas con discapacidad.

Pretendemos con las mismas, incidiendo sobre el componente conductual de la actitud, que la persona que se implique en la actividad, durante el tiempo de participación en la misma, vivencie una serie de sensaciones y emociones (componente afectivo), que le lleve posteriormente a un cambio de ideas sobre el colectivo de personas con discapacidad (componente cognitivo). “<http://www.efdeportes.com/efd59/discap.htm>

“Como la influencia de la práctica continuada de ejercicio es menor sobre la esperanza de vida que sobre la calidad de vida de los individuos de edad avanzada, es más probable que los sujetos que practican resistencia acaben sus vidas sin que el deterioro físico les haya llevado a precisar ayuda de las instituciones. Este parece ser un argumento de peso para que las instituciones oficiales apoyen la promoción y el desarrollo de la salud a través del ejercicio físico”. *REVISTA ESPAÑOLA DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTES*, Revista de Educación Física y Deportes decana en España. Fundada en septiembre de 1949. Pradillo, J. L. P. Tercera edad, actividad física y estado de bienestar. *Revista española de Educación Física y Deportes*, 1.

## EL DERECHO AL DEPORTE EN COLOMBIA

El deporte como derecho se ha circunscrito desde el deber del fomento en la Constitución de la República de Colombia, entendida esta como norma jurídica suprema que contiene los principios del Estado Social de Derecho; en donde el Estado debe prestar unos servicios mínimos que cada vez adquieren mayor alcance y significado.

La Constitución del año 1991 le dio al deporte un estatus de derecho social y para el año 2000 se le concibió como parte del gasto público social. El artículo 52 de la Constitución Política establece que:

“el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

El gasto público social cuenta con recursos del Sistema General de Participaciones. El numeral 12 del artículo 74 de la Ley 715 de 2001 dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias, en donde se estipuló que será función de los departamentos “coordinar acciones entre los municipios para desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio”. La Ley 715 de 2001, mediante la cual se establecen los criterios de asignación de los recursos que conforman el Gasto Público Social en Colombia, fue modificada por la Ley 1176 de 2007.

Contemplando que el deporte y la recreación sean reconocidos como derechos sociales y que hagan parte del gasto público social, generan obligaciones y oportunidades para la gestión pública, orientada a garantizar estos derechos mediante la prestación del servicio público de deporte, recreación, educación física y la actividad física.

En complemento, la Constitución de 1991 en su artículo 44 reconoce, en el marco de los derechos de los niños, el derecho a la recreación, la integridad física y la salud. En este sentido, en el desarrollo constitucional se establece una relación inherente entre deporte, educación y salud. Eso significa que el Estado colombiano cada día está entendiendo más la relevancia y la utilidad que se le puede dar al deporte, no solo para la competencia, sino para alcanzar otros objetivos no deportivos como son la salud, la educación y en términos más amplios, el bienestar general.

En concordancia con el mandato constitucional y su desarrollo, se expidió la Ley 49 de 1993, por la cual se estableció el Régimen Disciplinario del Deporte Competitivo y se dictaron normas de prevención y lucha contra el dopaje, con el fin de defender el derecho a la salud, así como promover los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994, en su artículo 5°, estableció que los fines de la educación son “la formación, para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre”.

Adicionalmente, el deporte y el turismo guardan una relación legislativa a través de la Ley 300 de 1996, “Ley General de Turismo”, en su artículo 33 señala que: “con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social...”. Como se puede observar, el desarrollo legislativo hasta aquí ahondado expresa la manifestación Constitucional y el marco internacional.

Adicionalmente, Colombia se ha adherido a las cartas, conferencias y tratados internacionales sobre el deporte, adquiriendo compromisos y responsabilidades para generar acciones que conduzcan al desarrollo del deporte dentro del ámbito internacional.

En el contexto internacional, Colombia ha participado y avalado la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (Unesco, 1978 y actualizada en 2015); la Declaración del Milenio (2000); la resolución del deporte como medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz (2010); la Declaración Universal de Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal Olímpico (2011); Declaración de Berlín dentro del marco de la Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte (Mineps V) (2013); y la Carta Olímpica (1894) (2014); entre otras.

### 5. OBJETO DEL PROYECTO.

El objeto del presente es facultar a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una tasa pro deporte y recreación; esos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, conforme a sus competencias, para que fomente y estimule el deporte, en concordancia con planes, proyectos, políticas programas nacionales o territoriales, y, de esta manera, dotar de recursos económicos a estas entidades en pro de impulsar el deporte.

### 6. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley está conformado por cinco (5) artículos:

**EL ARTÍCULO PRIMERO: NATURALEZA JURÍDICA.** Faculta a las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales para crear la Tasa pro Deporte y Recreación, como una contribución parafiscal con destinación específica que se transfiera directamente al ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se recauden mediante la tasa se destinarán para:

- Apoyo a programas del Deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- Apoyo en Infraestructura Deportiva.

**El ARTÍCULO TERCERO: TARIFA.** Establece que la tarifa que determinen los entes territoriales no puede exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor gravado.

**El ARTÍCULO CUARTO: CONTROL POLÍTICO.** Establece un control de la inversión de los dineros recaudados por esta tasa por parte de las Contralorías departamentales y municipales.

**El ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA.** Regula los efectos del presente proyecto de ley que regirán a partir de su promulgación.

Cordialmente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

FABER SUÑIZ

ERASMO ZULETA

LUIS E. BARRERA B.  
REPR. BOYACÁ C.A.

Jorge Burgos

Walter Mantilla Serrano

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 23 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 221, con su correspondiente Exposición de Motivos por los Honorables Representantes

*Norma Hurtado, Erasmo Zuleta, Jorge Burgos, Martha Villalba y otras firmas.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 235  
DE 2018**

*por medio del cual se fortalece la figura del defensor del contribuyente y del usuario aduanero.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Decreto ley 1071 de 1999, el cual quedará así:

**“Artículo 31. Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.** Con el fin de garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros, en las actuaciones que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas por la ley a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, créase la figura del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, adscrito a la Dirección General de la DIAN, de nivel asesor, con periodo de 4 años que coincida con el periodo presidencial.

El Defensor será designado por el Presidente de la República, para el referido período, de terna que le remita el Ministro de Hacienda, previa convocatoria pública. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero tendrá las siguientes funciones:

- Presentar recomendaciones al Director General de la DIAN para asegurar una adecuada, justa y oportuna prestación del servicio fiscal.
- Realizar seguimiento, a solicitud de los contribuyentes y usuarios aduaneros, o de manera oficiosa, de los procesos de fiscalización, a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso.
- Participar activamente como veedor en las reuniones donde se promuevan correcciones de declaraciones por parte de los contribuyentes y usuarios, y velar porque una vez producida la respectiva corrección, las mismas sean respetadas por los funcionarios de la DIAN.
- Garantizar que las actuaciones de las diferentes dependencias de la DIAN se cumplan dentro del marco de los principios constitucionales de equidad y transparencia que rigen el ejercicio de la función pública. Para lo cual contará con la atribución de solicitar a los funcionarios competentes de

la DIAN, la respectiva cesación de efectos de los actos que violen la ley o la Constitución. Esta solicitud será de obligatorio acatamiento de los funcionarios requeridos, y durará hasta que el acto agresor sea modificado o revocado.

5. Presentar recomendaciones en pro de la defensa de los contribuyentes o usuarios aduaneros.
6. Recibir y canalizar las peticiones, quejas y reclamos que tengan los contribuyentes y usuarios sobre deficiencias de la adecuada prestación del servicio por parte de la DIAN, realizar las verificaciones que sean del caso, formular las solicitudes para superarlas y poner en conocimiento de las autoridades y dependencias pertinentes sus conclusiones, con el fin de que se apliquen los correctivos y/o sanciones que resulten procedentes. Estas solicitudes serán de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios de la DIAN, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero tendrá jurisdicción a nivel nacional, no podrá oponerse reserva alguna y contará con delegados regionales, los cuales contarán con las mismas atribuciones del defensor del contribuyente nacional en el radio de su competencia territorial.

Los delegados regionales que se prevean en la planta de personal de la DIAN serán funcionarios de libre nombramiento y remoción, seleccionados por el Defensor del Contribuyente y el Usuario Aduanero.

Para todos los efectos legales, quienes se desempeñen en los cargos de Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y de Delegados Regionales del Defensor, se consideran funcionarios públicos de la contribución.

En todo caso, el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y sus delegados no podrán revelar información que tenga el carácter de reservado, de acuerdo con la ley.

Artículo 2°. La Dirección General de la DIAN deberá habilitar medios electrónicos de recepción de peticiones, quejas y reclamos ante la defensoría del contribuyente y usuario aduanero, a fin de que los usuarios puedan acceder con facilidad. A dicha herramienta se le deberá dar toda la publicidad que requiera para que sea conocida por todos los usuarios de manera masiva.

Artículo 3°. Los proyectos de reforma tributaria que pretenda adelantar el Gobierno deberán contar con concepto previo del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, a fin de salvaguardar los derechos de los contribuyentes.

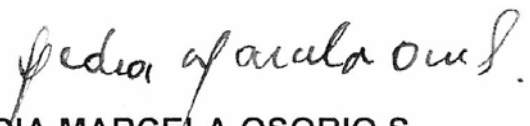
Artículo 4°. Las calidades para ser Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero serán las fijadas por la UAE DIAN. Sus delegados

regionales también requieren las calidades establecidas en el Manual de Requisitos y Funciones de la UAE DIAN.

Artículo 5°. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero podrá participar de los debates ante el Congreso de la República, cuando se trate de trámites de ley de reforma tributaria o de leyes que afecten a los contribuyentes.

Artículo 6°. Una vez entrada en vigencia la presente ley, se respetará el periodo del término restante de un año del actual Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, y será nombrado lo sucesivo por el resto del periodo presidencial, a fin de que en el futuro coincidan los periodos con los presidenciales.

Artículo 7°. Se derogan todas las normas que sean contrarias.

  
**NIDIA MARCELA OSORIO S.**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2018

*por medio del cual se fortalece la figura del defensor del contribuyente y del usuario aduanero.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### A. Objeto.

Modificar el artículo 31 de Decreto ley 1071 de 1999, toda vez que la Ley 488 de 1998, en su artículo 79 otorgó facultades al Gobierno nacional de la época para organizar administrativamente la DIAN a nivel nacional, y, dentro de esas atribuciones, dictó el Decreto Ley 071 de 1999, el cual en su artículo 31 creó la figura del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y contó con funciones y delegados en todas las regiones del país.

##### B. Antecedentes.

El referido decreto ha tenido diversas modificaciones, entre las que se relacionan: el Decreto 4048 de 2008, el Decreto 2392 de 2006, Decreto 4756 de 2005, el Decreto 4271 de 2005, 1160 de 1999 El artículo que se quiere modificar fue objeto de una Revisión de constitucionalidad, con la Sentencia C-1343 de 2000, que en su *ratio decidendi*, expresó:

*“La naturaleza jurídica del cargo es la de ser una instancia a través de la cual los ciudadanos pueden jugar un rol directo en la labor de garantizar la buena prestación y la legalidad del servicio tributario y aduanero, haciendo uso de los recursos, acciones y procedimientos jurídicos que la ley pone a su disposición; además, en tanto asesor del Director de la DIAN, es un canal de*



*comunicación entre la ciudadanía y las instancias públicas decisorias competentes”.*

### C. Justificación.

Esta figura, como bien se puede observar, ha existido desde el año 1999, y mucho o poco los usuarios hacen uso de ella, dadas las pocas competencias y atribuciones que se le dieron, lo que la hizo inoperante y poco útil a los usuarios. Además de eso, la poca publicidad que la DIAN hace de ella no permite a los usuarios acceder o conocer de su existencia. Por otro lado, su acción quedó limitada a las solicitudes sin poder actuar de manera oficiosa cuando adviertan flagrantes irregularidades en proceso en vía gubernativa.

Ante las inminentes reformas tributarias y ante el poder a veces desbordado de la DIAN, es apremiante contar con una figura que tenga dientes en su acción y que de verdad pueda defender a los contribuyentes y usuarios de las violaciones al debido proceso que puedan llegar a cometer agentes de la DIAN, dentro de los diversos procesos que en esa entidad se adelantan.

Por otro lado, es preciso dotar a esta figura de más independencia y estabilidad en su función. Por tal motivo, se propone un periodo más largo y que su designación sea por el señor Presidente de la República; con esto, se garantizará la llegada de un funcionario competente y serio que de verdad defienda a los usuarios. Pasar el cargo de ser de “libre nombramiento y remoción al de ser un funcionario de periodo genera un fuero de estabilidad para quien desempeñe el cargo, ya que no estará sometido a la discrecionalidad del nominador, sino que le confiere la autonomía necesaria para desarrollar el deber general de los servidores públicos de velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos (art. 2, C. P.). En el Estado social de derecho una faceta esencial de ese proceso de fortalecimiento consiste, precisamente, en garantizar mecanismos que propendan hacia la defensa de los intereses y derechos de los asociados, ya que son estos los que otorgan sentido a la labor desarrollada por la Administración.

La figura del defensor del contribuyente y del usuario aduanero constituye un espacio a través del cual los ciudadanos pueden ejercer la defensa de sus derechos, con miras a lograr una mayor eficiencia y calidad en el servicio público que presta la DIAN, así como celeridad en la resolución de sus peticiones, quejas o reclamos. El fortalecimiento de la figura se logra así, al convertirlo en un funcionario de periodo, que no esté sometido a aspectos subjetivos, cuando en el cumplimiento de sus funciones se llegare a tornar en una piedra en el zapato, para expresarlo en términos coloquiales, para el Director de la DIAN.

Se evita así que se plantee una relación de subordinación que pueda frustrar la defensa de los derechos de los contribuyentes y de los usuarios aduaneros. La función que cumple el Defensor

del Contribuyente y del Usuario Aduanero es la de actuar como un intermediario que se pone a disposición de los usuarios del servicio público a cargo de la DIAN, para que puedan acceder más fácilmente a las instancias decisorias y de control respectivas, y así promuevan tanto el respeto de sus derechos como el mejoramiento en la calidad del servicio tributario.

Presento esta iniciativa para darles más protagonismo a los usuarios y que de verdad puedan contar con un defensor que cuente con herramientas efectivas y eficaces, al momento de ejercer su función, como su estabilidad laboral y su cargo de periodo, que lo blinden ante la discrecionalidad que muchas veces se convierte en subjetividad, que deriva en una desviación del poder por parte de quien lo nomina.

Cordialmente,

  
**NIDIA MARCELA OSORIO S.**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 235, con su correspondiente Exposición de Motivos, por la Honorable Representante *Nidia Marcela Osorio*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018

*por el cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia”.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El de Pedro Nel Gómez es un legado, cuyas rutas de aproximación son tan amplias y variadas, como comportamientos del colectivo se puedan hallar en una sociedad. Es el carácter universal de su obra lo que ha permitido que la Casa Museo Pedro Nel Gómez, creada por el mismo artista, encuentre en los destinatarios de sus programas, múltiples posibilidades de diálogo e interpretación. *Comuna 4 somos historia, Páginas de barrio, Como Pedro por su casa, líneas de expresión, visitas guiadas, Mi historia en el arte – curaduría del colectivo, Espacios compartidos*, son programas que asociados todos al plan curatorial y expositivo de la casa museo, median para una más clara y mejor aproximación del público a las ideas del

artista, expresadas en sus creaciones artísticas. Estos programas constituyen, finalmente el pago de una deuda histórica: la que el Museo mantenía con su entorno, y con la sociedad en general, por haberse mantenido reservado para unos cuantos privilegiados, situación por fortuna, hoy superada y volcada toda la vocación institucional hacia saberes de todos los niveles.

Pocos artistas en el continente han tenido una presencia tan activa en la historia de un país, como Pedro Nel Gómez (Anorí, 1899 - Medellín 1984), tanto por la profusa obra desarrollada en las variadas técnicas, como por la manera en que se adentró en el alma de la nación y de sus personajes, dejando registro artístico de los más importantes episodios de la vida nacional y de sus personajes más representativos, a tal punto que se le denominó siempre “El pintor de la patria”.

Pedro Nel Gómez es uno de los más destacados artistas colombianos del siglo xx y el más importante de los antioqueños, hasta las décadas de los 60 y 70, cuando se consolidaron las vanguardias artísticas locales y nacionales. Su importancia deriva de una amplia y variada producción artística, que comprende proyectos y realizaciones en pintura: murales al fresco, óleos, acuarelas, dibujos, pasteles; en grabado y escultura y además en sus actividades profesionales como ingeniero, arquitecto, urbanista y profesor, con las cuales logra una obra consistente, de trascendencia para el arte y la cultura nacionales. En la historia del arte colombiano, la obra de Pedro Nel Gómez ha sido una de las más comentadas de periódicos y revistas locales y nacionales, tanto por el carácter innovador que supo dar a las técnicas utilizadas: la acuarela como expresión artística, la introducción de la pintura mural al fresco en Colombia, como por los originales tratamientos temáticos y formales que supo imprimir a sus producciones.

A partir de la década de 1920, Pedro Nel Gómez inicia una serie de actividades que lo llevarán a participar en las más diversas expresiones del arte y la cultura nacional, bien fuera a través de expresiones individuales o colectivas o mediante la participación en diversas convocatorias de arte público o edificios oficiales. De su labor como artista, arquitecto, ingeniero, muralista y académico, la ciudad de Medellín empezó a ver su obra en las más variadas técnicas. Suya fue la primera propuesta urbanística para el tradicional Barrio Laureles; y de su total autoría el Barrio San Javier, el Cementerio Universal, la Facultad de Minas y la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional, además del diseño y construcción de varias residencias importantes de la ciudad. Un total de 2.200 metros cuadrados de mural al fresco fueron realizados por Pedro Nel Gómez durante su vida, entre los que se destacan los murales del actual Museo de Antioquia, la Cámara de Comercio de Medellín, el Banco Popular (actual estación Parque de Berrío del Metro de Medellín), el Sena del Barrio El Pedregal,

el Colegio Mayor de Antioquia, la Clínica León XIII y la Biblioteca Pública Piloto, además de los de su casa de habitación y estudio taller, sede hoy de la Casa Museo que lleva su nombre.

Ejerció también como profesor universitario y Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional. Sus obras fueron adquiridas por importantes coleccionistas y galerías y el mercado del arte empezó a ver en este artista unas de sus mejores inversiones. A lo largo de su prolífica vida fue galardonado con todos los honores y reconocimientos que pudiera recibir un ciudadano colombiano y el reconocimiento a su labor intelectual y artística se hizo famosa en toda Colombia por los dirigentes de todos los niveles de la vida nacional. No obstante, consiente de la importancia de su aporte al concepto de la modernidad en Colombia, su esposa Giuliana Scalaberni ayudó a mantener en su propio hogar lo mejor de la producción artística, con el pensamiento puesto en que algún día serían de gran importancia para crear un Museo, decisión afortunada que permitió mantener en la residencia un acervo de gran significación y valor. La casa de habitación, por su parte se fue convirtiendo en un referente cultural de la ciudad y sede obligada de importantes reuniones y tertulias. No era extraño que presidentes, ministros, embajadores y otros funcionarios públicos y privados incluyeran en sus agendas en Medellín la visita al “Pintor de la Patria”.

En el año de 1975, cuando la obra y la vida de Pedro Nel Gómez eran ya parte de los grandes orgullos de Colombia, este gran artista y su familia dan un paso más grande todavía y deciden entregar lo mejor de su patrimonio al país, con la creación de la Fundación Casa Museo Pedro Nel Gómez, reconocida mediante Personería Jurídica número 011211 del 24 de diciembre de 1975, momento a partir del cual se consolidó uno de los gestos más generosos que haya conocido la cultura nacional.

La residencia del artista, que forma parte del patrimonio de la Fundación, fue declarada bien de interés Cultural de la Nación, mediante Resolución 1640 de 2004 y la obra mural del artista y el complejo escultórico Tótem Mítico de la Selva, instalados todos en edificaciones públicas de Medellín, declaradas Patrimonio Cultural de la Ciudad, mediante Resolución 653 de 1983, durante el gobierno del alcalde Juan Felipe Gaviria Gutiérrez. De esta forma, Pedro Nel Gómez legó a la posteridad su enorme casa, su biblioteca y sus enseres, 160 metros cuadrados de mural al fresco y cerca de 3000 obras, entre óleos, acuarelas, dibujos, esculturas y planos.

Tras la muerte del artista, ocurrida en 1984, la Casa Museo Pedro Nel Gómez continuó sus labores ya sin su creador. Con el paso de los años y ante los graves eventos de orden público que sufrió la ciudad en las décadas de los 80 y 90, la ausencia de políticas culturales en esa época y una deficiente gestión en su momento, hicieron que el

legado de Pedro Nel Gómez fuera olvidado por un tiempo.

En el año 2006 y alertada la ciudad sobre el peligro que corría uno de sus más valiosos patrimonios, se logró la unión de importantes entidades públicas y privadas para recuperar y operar la Casa Museo Pedro Nel Gómez, con una amplia reforma de estatutos, un nuevo gobierno corporativo que involucró a toda la ciudad y una nueva dimensión en su gestión, que puso en el centro de sus preocupaciones a la comunidad del entorno, es decir a la comuna 4 de la ciudad de Medellín y al barrio Aranjuez en particular. Se inició un proceso que en pocos años llevó a este museo a ser líder en muchos aspectos, a tener una presencia activa en todas las decisiones culturales de la ciudad, a participar activamente de todo el circuito cultural metropolitano y a mantener vivo el legado de Pedro Nel Gómez en la memoria colectiva, así como a formar parte en los proyectos culturales de la nación, para los que ha sido invitado por entidades como el Museo Nacional de Colombia, el Museo Histórico de la Fiscalía General de la Nación, el Museo de Arte Moderno de Medellín, el Museo de Antioquia, entre otras entidades culturales de gran proyección. También, la obra del artista integra las colecciones del Museo nacional de Colombia, el Banco de la República, el Museo de Antioquia y el Museo de Arte Moderno de Medellín, los más prestigiosos y de mayor compromiso con la custodia y valoración del patrimonio nacional.

Las puertas del museo se abrieron ya no solo para mostrar en diversos ciclos expositivos la obra de este gran artista, sino también para promover, albergar y acoger las más diversas organizaciones artísticas y culturales del territorio de su influencia y en sitio de encuentro para las más diversas expresiones artísticas y sociales. En la actualidad cerca de 30 colectivos tienen su sede de trabajo en la Casa Museo Pedro Nel Gómez, a la par que mantiene su política de exhibiciones e investigaciones con la circulación de las 3.500 obras que forman parte de su colección actual.

El Museo tiene un promedio mensual de unas 14.900 personas beneficiadas con sus programas, de las cuales un 80% son pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad de Medellín y el área Metropolitana; el 20% restante corresponde a visitantes de estrato 4 y 5, turistas nacionales y extranjeros que visitan la ciudad. Esta cifra de ingresos se promedia de acuerdo con la asistencia a programas divulgación de la obra del artista como exposiciones temporales, permanentes e itinerantes, actividades de beneficio comunitario, talleres, actividades de la Biblioteca de la Casa Museo, exposiciones, promoción del arte y la cultura en general, programas todos en los que media la importancia de Pedro Nel Gómez en la historia del arte nacional.

Proyectos sociales tales como Comuna 4 Somos Historia, programa que vincula de manera directa

a los habitantes de la Comuna 4 de Medellín, zona donde tiene su sede la Casa Museo, que consiste en adoptar necesidades artísticas, sociales y culturales de los habitantes de la comuna para darles cabida en la programación de la Casa Museo y apoyar las necesidades de expresión y diálogo con los vecinos de la institución. En la historia de este proyecto se cuentan exposiciones con temáticas de interés de la comunidad, recorridos barriales y por la ciudad, con fines de exploración y conocimiento por parte de los habitantes de la comuna, inclusión de los vecinos en todas las actividades habituales de la Casa Museo, como inauguraciones a exposiciones, talleres, conversatorios y en general actividades académicas programadas por la Casa Museo. Como Pedro por su Casa, programa de exposiciones itinerantes en casas de familia, con un alto énfasis participativo (subsidiado con recursos de entidades externas y recursos propios de la Casa Museo), este circuito se realiza con reproducciones. Plan de Exposiciones Itinerantes, programa de exposiciones en otros centros culturales, centros cívicos, sociales y comunitarios, sedes de juntas de acción comunal, juntas administradoras locales, instituciones educativas, entre otros (subsidiado con recursos de la Casa Museo y en ocasiones con pequeños aportes de las entidades receptoras que cubren algunos de los costos, generalmente los de transporte). Formación de Públicos, programa que se adelanta con la Secretaría de Cultura Ciudadana de Medellín, que subsidia el ingreso a las exposiciones con el servicio de visita guiada de habitantes de la ciudad de estratos 1, 2 y 3. Otros programas como Espacios Compartidos y Semilleros de Arte.

Un trabajo de gran impacto social y comunitario, de enorme significación artística y cultural, de gran aporte a la paz y a la reconciliación, a la historia del país y a la creación de una conciencia latinoamericana que ahora merece la atención del país entero para asegurar su sostenibilidad en el tiempo y la mejora permanente de su infraestructura, su colección y sus servicios.

Información tomada de fuentes de la Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Por consiguiente, proponemos el siguiente articulado:

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2018

*por el cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín (Antioquia).*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del pintor, muralista, escultor Pedro

Nel Gómez Agudelo, antioqueño, quien dedicó su vida a la expresión artística, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional como uno de los más importantes representantes de la expresión plástica en la cultura nacional de todos los tiempos.

Artículo 2°. El Congreso de la República declara la “Casa Museo Pedro Nel Gómez” como bien cultural de interés público de la Nación y dispone que se adelanten los estudios y acuerdos necesarios por medio del Ministerio de Cultura, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín para tal fin.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento del artículo 112 de la Ley 715 de 2001 incluya, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Medellín (departamento de Antioquia), así: a) diseño, adquisición de terrenos, construcción y dotación del Parque Cultural Maestro Pedro Nel Gómez; b) conservación de la Casa Museo Pedro Nel Gómez.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. En memoria y honor permanente al nombre del ilustre pintor, muralista y escultor antioqueño y para dar testimonio ante la historia de la importancia de sus aportes a la construcción del arte, de la autenticidad para el pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de actividades culturales y cívicas en el municipio de Medellín el 4 de julio de cada año, día de su natalicio, con el fin de exaltar su vida y obra como paradigma para futuras generaciones de colombianos.

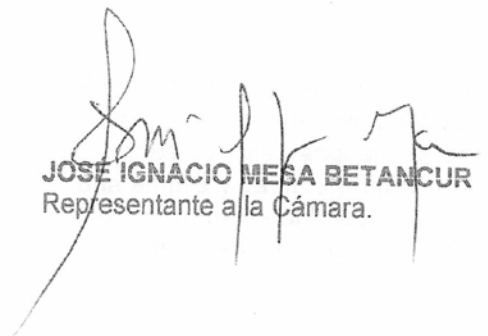
Artículo 6°. Autorízase el traslado de los montos presupuestales que se determinen por las ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los acuerdos del Concejo Municipal de Medellín para garantizar el funcionamiento del Parque Cultural Pedro Nel Gómez, de los recaudos que se obtengan por la estampilla pro cultura, creada por la Ley 397 de 1997 y modificada por la Ley 666 de 2001.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para suscribir los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y la Fundación Casa Museo Maestro Pedro Nel Gómez.

Artículo 8°. Corresponderá a la Contraloría General del Departamento vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR  
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el proyecto de ley número 236 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Ignacio Mesa Betancur*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 237  
DE 2018**

*por medio de la cual se rinden honores a la memoria del General Manuel José Bonnet.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje al General Manuel José Bonnet Locarno, Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena, Embajador, gran defensor de los derechos humanos, líder de la paz y quien a lo largo de su carrera contribuyó generosamente a la vida y progreso de nuestra sociedad y de nuestro país.

Artículo 2°. Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional para erigir un busto del ilustre colombiano Manuel José Bonnet Locarno, el cual será entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y un segundo busto, en el Parque Central del municipio de Ciénaga (Magdalena). El escultor será escogido por medio de un concurso de méritos que para tal efecto adelantará el Ministerio.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

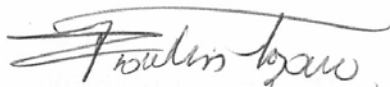
Artículo 4°. El Gobierno nacional financiará la construcción de los bustos del General Manuel José Bonnet Locarno.

Artículo 5°. La Gobernación del Magdalena, a través de la Secretaría de Cultura Distrital y la del Municipio de Ciénaga, de la Oficina de Cultura y Deporte, administrará la conservación de los citados bustos.

Artículo 6°. Ríndanse honores al General Manuel José Bonnet Locarno en ceremonia especial con la presencia de la Escuela General de Infantería de Santa Marta (Magdalena), su esposa María Elena, y familiares y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

Presentada por el honorable Congresista



**Franklin Lozano de la Ossa**  
Cámara de Representante del Magdalena

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Motivación del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto hacer un oportuno reconocimiento y honrar la memoria del General Manuel José Bonnet Locarno, nacido el 25 de junio de 1939 en Ciénaga (Magdalena), hijo de Pedro Bonnet Camargo y Albertina Locarno Pumarejo, educado en la Universidad Santo Tomás, tuvo 11 hermanos. Fallecido el día 15 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá.

Exaltar su labor como Comandante General de las Fuerzas Militares, con su intachable labor en la defensa de la nación en los años más álgidos de conflicto interno que vivió Colombia en la época de los noventa.

Este cienaguero hizo estudios avanzados en Artillería y Seguridad Nuclear; Comando y Estado Mayor; Seguridad en la OTAN; Empleo de Armas de Destrucción Masiva; Estrategia contra el Terrorismo, la Subversión y el Narcotráfico; Derechos Humanos. Fue Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Gobernador del Magdalena y Embajador en Grecia. Se había especializado en los clásicos griegos y latinos.

Luego de su retiro se dedicó a la investigación, a la cátedra en la Universidad del Rosario y a dictar conferencias nacionales e internacionales.

## II. Objeto y contenido del Proyecto de ley

El proyecto de ley de honores que en esta oportunidad merece nuestra atención pretende exaltar un personaje de gran significación en nuestro país, honrar y exaltar la memoria del General Manuel José Bonnet Locarno, un Militar que también trabajó por la paz, contribuyó a la defensa de nuestra nación y desde la academia contribuyó a la investigación y a la formación de jóvenes, que se dedican al Derecho Internacional.

De acuerdo a lo anterior se requiere

La elaboración de un busto para que sea entronizado en el Batallón de Infantería Córdoba, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

Un segundo busto, que será situado en el Parque Central del Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Rendir honores al General Manuel José Bonnet Locarno en ceremonia especial con la presencia de la Escuela General de la Infantería de Santa Marta (Magdalena), su esposa, María Elena, y familiares y los miembros del Congreso de la República.

## III. Normatividad jurídica

En este sentido, el artículo 150 numerales 3 y 15 de nuestra Constitución Política indica:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

## IV. Conclusiones

Por las razones expuestas en el presente documento, queda presente que la iniciativa que nos ocupa es la manera idónea para que, de acuerdo a sus facultades, el honorable Congreso de la República honre a un personaje de significación nacional como lo fue el General Manuel José Bonnet Locarno, para que, de esta misma manera, se dispongan los medios para que permanezca su legado.

### Biografía

Nombre: Manuel José Bonnet Locarno.

Fecha de nacimiento: 25 de junio de 1939 en Ciénaga (Magdalena).

Hijo de Pedro Bonnet Camargo y Albertina Locarno Pumarejo, tuvo 11 hermanos.

Fecha de fallecimiento: 15 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá.

Educado en la Universidad de Santo Tomás.

Los biógrafos del General Manuel José Bonnet Locarno destacan su labor como Comandante del Ejército y de las fuerzas militares durante los años noventa. Así mismo, anotar en el año 1964 con apenas 24 años y siendo Subteniente del Ejército salió del Batallón Tenerife Teruel (Huila) comandando uno de los grupos que participó en la famosa operación Marquetalia, encabezada por Manuel Marulanda

Vélez, que posteriormente terminó siendo el origen de las FARC. Ello nos indica su invaluable labor al servicio de la patria, que lo hace merecedor de resaltar su memoria y es por ello que pongo a consideración de esta célula congresional se le rinda este homenaje a uno de los ilustres hijos que ha tenido el departamento del Magdalena.

También es importante anotar que el General Manuel José Bonnet Locarno realizó los siguientes estudios: En Artillería Avanzada y Seguridad Nuclear; Comando y Estado Mayor; Seguridad en la OTAN; Empleo de Armas de Destrucción Masiva; Estrategia contra el Terrorismo, la Subversión y el Narcotráfico; Derechos Humanos, entre otros.

Fue Comandante de la III Brigada en Cali, Director de la Escuela Superior de Guerra, Inspector General de las Fuerzas Armadas, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de las Fuerzas Militares. Así mismo, fue Embajador en Grecia.

Por otra parte, se formó en las disciplinas humanísticas y se especializó en los clásicos griegos y latinos. Ferviente lector de Aristófanes, Aristeo, Aristómenes y Píndaro y colaborador en obras de teatro, como *Lisístrata*.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de octubre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley

número 237 con su correspondiente Exposición de Motivos por el Honorable Representante *Franklin Lozano de la Ossa*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 941 - Martes, 6 de noviembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	Págs.
Proyecto de ley orgánica número 233 de 2018 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales”.....	1
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.....	4
Proyecto de ley número 235 de 2018, por medio del cual se fortalece la figura del defensor del contribuyente y del usuario aduanero.....	15
Proyecto de ley número 236 de 2018, por el cual la nación exalta la memoria, vida y obra del pintor, muralista, escultor antioqueño Pedro Nel Gómez Agudelo y se declara como bien de interés público y cultural la casa museo que lleva su nombre en el municipio de Medellín, Antioquia”.....	17
Proyecto de ley número 237 de 2018, por medio de la cual se rinden honores a la memoria del General Manuel José Bonnet. ....	20